



LA EDUCACIÓN "SENTIMENTAL" COMO FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Mag. Jimena Rodríguez Moscoso

Abogada peruana, graduada con tesis en la Universidad Católica de Santa María de Arequipa (Perú). Cuenta con título de Máster en Derechos Fundamentales y estudios concluidos de doctorado en la Universidad Carlos III de Madrid (España) en la especialidad de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ha ejercido labores en UNICEF (Comité de Madrid), Amnistía Internacional (sección Perú), y ha realizado una estancia profesional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, conformó parte del staff de abogados senior de la Procuraduría Pública Especializada Suprana-

cional (organismo encargado de la defensa del Estado peruano ante cortes internacionales de justicia), siendo también asesora senior de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de su país (oficina que tiene a su cargo la elaboración de las Memorias de los Convenios ratificados a ser elevadas a la Organización Internacional del Trabajo)

Actualmente se desempeña como docente de pre y posgrado, y como jueza de competencias internacionales en Derechos Humanos.



“Con la buena educación es el hombre una criatura celestial y divina y sin ella, el más feroz de los animales”

Diego Saavedra Fajardo

Escritor y diplomático español

(Algezares, Murcia, 6 de mayo de 1584 – Madrid, 24 de agosto de 1648)

Resumen

El presente trabajo desarrolla el problema de la fundamentación de los derechos humanos, enfocando una posible solución desde una perspectiva “sentimental”, es decir, proponiendo el cambio no de la razón, sino del sentimiento como base de los mismos, a partir del pensamiento de Eduardo Rabossi y Richard Rorty, a la vez que contrastará este concepto con otras posiciones de corte tanto racionalistas como positivistas.

Palabras clave: derechos humanos, fundamentación, dignidad, educación, Rorty, Rabossi.

Abstract

This paper develops the problem of the foundation of human rights, focusing on a possible solution from a “sentimental” perspective, proposing the change not of reason but of feeling as the basis thereof, from the thought of Eduardo Rabossi and Richard Rorty, while will contrast this concept with rationalists and positivists positions.

Keywords: human rights, foundation, dignity, education, Rorty, Rabossi.

I. INTRODUCCIÓN

Para empezar, debemos tener en claro cual es el objeto de nuestra fundamentación, es decir, que definición manejaremos como punto de partida para conceptualizar el término “*derechos humanos*”.



Después de haber considerado varios autores¹, así como definiciones², nos decantamos por el concepto esgrimido por Arnd Pollman, por considerarlo el más completo, actualizado, y utilitario para el posterior ejercicio de fundamentación. Pollman considera a los derechos humanos como: “(...) *pretensiones (aspiraciones) moralmente fundamentadas a realizar políticamente derechos fundamentales*”³, abarcando dicha definición dimensiones morales, jurídicas y políticas.

Ahora bien, en lo que si coinciden la gran mayoría de estudiosos es en afirmar que el “núcleo duro” de los derechos humanos recae en la dignidad del hombre, asignándole Pollman a este “bien” la calidad de “*pie-dra angular normativa sobre la que se fundamentan los derechos humanos universales*”⁴.

Ya en este punto se presenta otra divergencia, dado que en algunas ocasiones se considerará a la dignidad humana como intrínseca al hombre, es decir como una condición innata a él (como lo afirman Gregorio Peces Barba, Eusebio Fernández, entre otros) y en otras se considerará como un bien al que, dependiendo de la conducta del individuo (acciones y/u omisiones) se podrá tener acceso, más cuya defensa podrá ser exigida sin excepción.

Con el fin de comprender mejor la idea que se desea transmitir, consideramos que la segunda acepción de dignidad es la que mejor se adecua a nuestros fines.

Teniendo ya en claro el concepto de los derechos humanos, así como la piedra angular⁵ en que se basan, procederemos a desarrollar brevemente algunos criterios de fundamentación de estos derechos.

1 Arnd Pollman, Gregorio Peces Barba, Rafael Aguilera Portales, entre otros.

2 Se analizaron términos tales como derechos naturales, derechos públicos subjetivos, libertades públicas, derechos morales, derechos fundamentales y derechos humanos.

3 POLLMAN, Arnd (2008). *Colección de Documentos de Trabajo. Serie de Justicia Global N° 1*. Lima IDEHPUCP, pág. 18, en GIUSTI, Miguel (2013). *Fundamentos Éticos y Filosóficos de los Derechos Humanos*. Maestría en Derechos Humanos. Lima.

4 *Idem*, pág. 15 y ss.

5 *Idem*.

II. CRITERIOS PARA FUNDAMENTAR LOS DERECHOS HUMANOS

Para Steven Lukes⁶, el fundamento de los derechos humanos debe partir de una “meseta egalitaria” donde todas las partes toman los derechos humanos en serio, amén de las diferencias sobre lo que implica defenderlos y protegerlos.

Carlos Thiebaut⁷ apuesta por una fundamentación universal de los derechos partiendo de la premisa de la dignidad humana, a la que adhieren la libertad y la autonomía del individuo, y de la razón de los derechos humanos como rechazo al daño moral.

Para Jurgen Habermas⁸ los derechos subjetivos (término que usa para referirse a los derechos humanos) son derechos negativos que protegen ámbitos de acción individual al fundamentar pretensiones judicialmente accionables, concernientes a exigir la omisión de las intervenciones no consentidas en la libertad, la vida y la propiedad de uno (o lo que se denomina como “ética discursiva”). De aquí, Habermas defiende el fundamento de la doble dimensión moral (iusnaturalista) y jurídica (iuspositivista) de los derechos humanos, que trasciende por su universalidad los ordenamientos jurídicos propios de cada Estado, tratando de enlazar la idea de derechos humanos con el concepto kantiano de un “derecho cosmopolita”⁹. Como bien lo menciona Rafael Aguilera¹⁰, el punto de vista moral puede bastar para justificarlos, pero eso no los reduce a normas morales, ni impide que tengan una naturaleza jurídica que fundamente pretensiones jurídicas reclamables.

En esa misma línea John Rawls¹¹ y Ronald Dworkin¹² consideran que los derechos humanos constituyen exigencias éticas, políticas y sociales que están más allá de la positivación jurídica y, por tanto, se en-

6 LUKES, Steven (2004). En *De los Derechos Humanos*. Madrid: Trotta, pág.39.

7 THIEBAUT, Carlos (2004). *Los derechos humanos como rechazo del daño moral*. En *Ética pública y Estado de Derecho*. Madrid: Fundación Juan March, pág. 125

8 HABERMAS, Jurgen (1998). En *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta, Págs. 168 y 169.

9 HABERMAS, Jurgen (1999). En *La inclusión del otro: estudios de teoría política*. Barcelona: Paidós, pág.176 y ss.

10 AGUILERA, Rafael (2011). En *Teoría de los Derechos Humanos*. Lima: Grijley, págs.77 y 78.

11 RAWLS, John (2004). En *El derecho de gentes y “una revisión de la idea pública”*. Barcelona/Buenos Aires / México: Paidós, págs.90-92.

12 DWORKIN, Ronald (1999). En *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel, pág. 307 y ss.





cuentran insertas en el ámbito moral, cuyo fundamento se encuentra en ese mismo ámbito.

De lo mencionado hasta aquí, y coincidiendo con el razonamiento del profesor Miguel Giusti¹³, nos atrevemos a aseverar desde el punto de vista teórico que no existe, hasta la fecha, ninguna fundamentación convincente de la validez universal de los derechos humanos, dado que si bien es cierto existe una aspiración por “estandarizar” los derechos humanos, también es cierto que la gran mayoría de concepciones sobre el tema se han elaborado desde occidente, y se han tratado de imponer las mismas, en lugar de disuadir y persuadir a la gente de oriente (por ejemplo) para que pueda adherirlas a su sistema de valores, y posteriormente, a su sistema normativo.

III. EL PLANTEAMIENTO PRAGMÁTICO DE RABOSI Y RORTY: DE LA “EDUCACIÓN SENTIMENTAL”

Una propuesta de solución para esta disyuntiva se puede encontrar en el planteamiento pragmático de Eduardo Rabossi¹⁴ y Richard Rorty¹⁵, quienes aducen

13 GIUSTI, Miguel (2007). En Cortés Francisco y Miguel Giusti (Ed.) *Justicia global, derechos humanos y responsabilidad*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, págs. 208 y ss.

14 RABOSI, Eduardo (1990). *La teoría de los derechos humanos naturalizada*. En Revista del Centro de Estudios Constitucionales, N°5, pág.159 y ss.

15 RORTY, Richard (2000) Capítulo 9: *Derechos humanos, racionalidad y sentimentalismo*. En Verdad y progreso. Escritos filosóficos 3. Barcelona: Paidós, pág.222 y ss.

que intentar fundamentar los derechos humanos a través de la razón no constituiría el camino más indicado, más bien a lo que se tiene y debe aspirar es a cambiar los sentimientos de las personas a través de la educación sentimental. Esta mutación de los sentimientos constituiría la base del fundamento de los derechos humanos.

Consideramos oportuno mencionar que las ideas de progreso moral y social a las que Rorty aspira aparecieron publicadas en su escrito *Feminismo y pragmatismo*, las que fueron expuestas en la Conferencia Tanner, en la que Rorty participo. Allí, él expuso los tres objetivos que busca para la sociedad¹⁶, los que resumió en:

- a) Que la crueldad y sufrimiento disminuyan;
- b) Que la libertad se maximice (en el sentido rawlsiano); y,
- c) Que las oportunidades para que los individuos desarrollen su fantasía e imaginación sean iguales para todos.

Esta posición, es a nuestro parecer si bien no la más fácil de aplicar, si podría constituirse en una solución para la fundamentación de los derechos humanos,

Para algunos de los detractores de Rorty, el problema se presentaría al momento de la difusión de los derechos humanos, ya que ésta no podría ser factible si no cabe argumentación racional en su defensa.

A nuestro parecer, Rorty no está reduciendo la “fundamentación” de los derechos humanos a una simple cuestión de mera sentimentalidad, ni despojándolos de su fuerte carácter cognitivo; más bien los está revalorizando a través de un carácter educativo, lo que a la vez afianzaría una cultura sólida y fuerte sobre los derechos humanos, que a la par serviría para afianzar el conocimiento y la praxis ética, jurídica y política de las instituciones.

El hecho de cambiar la manera de sentir abriría la posibilidad de sensibilizar al ser humano desde muy temprana edad respecto de las necesidades, derechos y límites de la otra persona. Asimismo, este concepto estaría ligado a la internalización de la norma,

16 RORTY, Richard (1991). En *Feminism and Pragmatism – Radical Philosophy* 59, October, citado por AGUILERA, Rafael (2011). En *Teoría de los derechos humanos*. Lima: Grijley, págs.71 y ss.

la que se transformaría de imperativa a reguladora” natural” de conducta humana. Al ser sensibles a las necesidades y pensamientos de la otra persona, se respetaría su forma de ser, de pensar, de actuar, y a la vez el ser humano establecería de por sí los límites al derecho y a la libertad, lo que conllevaría a la práctica de los valores del bien dignidad: igualdad, seguridad, solidaridad y libertad¹⁷.

En este orden de ideas, con la educación sentimental se lograría, a nuestro modesto parecer, el tan anhelado consenso y respeto general de los derechos humanos, siendo que la sociedad que planteaba Tomás Moro en su obra “*Utopía*” no este tan lejana, si de verdad somos capaces de pensar a la par de sentir, partiendo del respeto tanto hacia nosotros mismos, como hacia los demás.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA: Adhiriéndolos a los conceptos esgrimidos por Arnd Pollman, consideramos a los derechos humanos como pretensiones (aspiraciones) moralmente fundamentadas a realizar políticamente derechos fundamentales, y a la dignidad humana como la piedra angular normativa sobre la que se fundamentan.

SEGUNDA: De las posiciones planteadas en relación a los diferentes criterios sobre los cuales se podrían fundamentar los derechos humanos, nos animamos a aseverar que, a la actualidad, no existe ninguna fundamentación convincente de la validez universal de los derechos humanos, coincidiendo esta afirmación con el planteamiento del profesor Miguel Giusti.

TERCERA: Un planteamiento que si nos parece el que constituiría una solución para el problema de la fundamentación de los derechos humanos, es el postula la educación sentimental en lugar de la base racional como fundamento de los derechos humanos, posición defendida por los pragmáticos Eduardo Rabossi y Richard Rorty.

CUARTA: Con dicho planteamiento, no se estaría reduciendo la “fundamentación” de los derechos humanos a una simple cuestión de mera sentimentalidad,

sino que se les estaría revalorizando a través de un carácter educativo, lo que a la vez afianzaría una cultura sólida y fuerte sobre los derechos humanos, que a la par serviría para afianzar el conocimiento y la praxis ética, jurídica y política de las instituciones.

QUINTA: En razón de lo antes mencionado, y contando siempre con el consenso de las partes, consideramos que con ello se podría abrir el diálogo con el fin de unificar criterios, y lograr el sueño utópico de la estandarización y universalización de los derechos humanos, a través de la educación e internalización de la norma. ●

V. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA, Rafael (2011). *Teoría de los Derechos Humanos*. Lima: Grijley.
- DWORKIN, Ronald (1999). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel
- CORTES Francisco y Miguel GIUSTI (Ed.) *Justicia global, derechos humanos y responsabilidad*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- GIUSTI, Miguel (2013). *Fundamentos Éticos y Filosóficos de los Derechos Humanos*. Maestría en Derechos Humanos. IDEHPUCP Lima.
- HABERMAS, Jurgen (1998). *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta.
- HABERMAS, Jurgen (1999). *La inclusión del otro: estudios de teoría política*. Barcelona: Paidós.
- LUKES, Steven (2004). *De los Derechos Humanos*. Madrid: Trotta.
- PECES BARBA, Gregorio (1999). *Curso de Derechos Fundamentales: Teoría General*. Madrid.
- POLLMAN, Arnd (2008). Colección de Documentos de Trabajo. *Serie de Justicia Global N° 1*. Lima IDEHPUCP.
- RABOSSO, Eduardo (1990). *La teoría de los derechos humanos naturalizada*. En Revista del Centro de Estudios Constitucionales, N°5
- RAWLS, John (2004). *El derecho de gentes y “una revisión de la idea pública”*. Barcelona/Buenos Aires / México: Paidós.
- RORTY, Richard (2000) Capítulo 9: Derechos humanos, racionalidad y sentimentalismo. En *Verdad y progreso*. Escritos filosóficos 3. Barcelona: Paidós.
- THIEBAUT, Carlos (2004). *Los derechos humanos como rechazo del daño moral*. Ética pública y Estado de Derecho. Madrid: Fundación Juan March.

¹⁷ PECES BARBA, Gregorio (1999). Curso de Derechos Fundamentales: Teoría General. Madrid, pág. 217 y ss.